

# HERREROS Y CERRAJEROS EN LA NUEVA ESPAÑA

*Luis F. MURO ARIAS*

HACIA MEDIADOS del siglo XVI las instituciones gremiales formadas por los artesanos ibéricos en la Nueva España cobran personalidad propia al establecerse como agrupaciones sólidas y al adoptar ordenanzas o estatutos. El estudio de estos activos sectores de la vida colonial ofrece facetas de gran interés para una mejor apreciación del desarrollo social y económico de la época.

Aunque modesto, el gremio de herreros y cerrajeros tuvo destacado papel en el trasiego de los oficios y actividades manuales que produjo la penetración colonizadora. Las técnicas europeas de la forja y el hierro colado no tardaron en ser asimiladas por el indígena, el cual puso en sus obras el sello de innatas facultades artísticas. Con su aporte, y más adelante el del mestizo, y en menor escala el del esclavo negro, la herrería sufrió la misma transformación sociológica —como arte y como institución gremial— operada en la arquitectura, la orfebrería, la escultura y la pintura.

La presencia del herrero en la Nueva España data de los primeros momentos de la conquista. Sus raíces históricas ya han sido fijadas en un excelente trabajo.<sup>1</sup> Cubierto este campo, el nuestro se limitará a estudiar las ordenanzas y su aplicación en la realidad, y a mostrar algunos aspectos de la vida interna del gremio.<sup>2</sup>

## ORDENANZAS VIGENTES

1) *Herreros*.—Su primera ordenanza, tal vez la más antigua dada para cualquier oficio, lleva la temprana fecha de 15 de marzo de 1524, o sea siete días después de fundado el Cabildo de la Ciudad de México. Más que ordenanza propiamente

dicha es un arancel regulador de precios que expidió el Cabildo para impedir la especulación, consecuencia lógica de la fuerte demanda proveniente de la febril expansión urbana. El propósito de proteger los intereses del vecindario se expresa en el preámbulo del documento: "El dicho día los... señores justicia e regidores dixeron que ellos han sydo informados que los herreros que labran en esta cibdad llevan grandes y ecesivos precios de las cosas que labran y hacen de sus ofizios, de que reciben daños los vezinos desta cibdad; y queriendo proveer y remediar sobre ello, hizieron las hordenanzas sobre lo que han de llevar..." Además, se imponía a los herreros la obligación de tener el arancel a la vista del público, y se castigaba cualquier desacato a su tenor con multa de un marco de oro. Los objetos cuyos precios regulaba el arancel eran todos de uso doméstico e industrial: llaves, cuchillos, clavos, aldabas, cerraduras, cerrojos, picos, hachas, escoplos, herraduras, pinzas, cucharas, sierras, martillos, tijeras y otros utensilios y herramientas.

Aunque en la fecha de promulgación de este reglamento no existía un gremio ya establecido, al indicarse que "En este día se notificó [la ordenanza] a Hernando Alonso y a Hernán Martín e a... herreros estantes en esta cibdad", es notoria la presencia de un básico sentido de corporación, o, en otras palabras, que aquéllos tenían la representación de sus colegas de oficio e intervinieron en la fijación de los precios.<sup>3</sup>

Pasada la primera mitad del siglo xvi aparece ya legalmente formado el gremio de herreros, así como el de cerrajeros. Existen completas las ordenanzas de 26 de abril de 1568, consideradas hasta hoy como el estatuto oficial del cuerpo, pero la investigación nos ha proporcionado un fragmento de otra ordenanza fechada en 1560 y reiterada en 1563 y 1570 (problema que presentamos más adelante). Sea cual fuere la validez de las de 1568, el hecho es que contienen las ideas típicas bajo las cuales se estructuraron los gremios de la Nueva España. Criterio artístico propiamente dicho no poseen. Dedicar mayor atención a prescribir los deberes de sus dirigentes, los veedores del oficio (a los que más tarde, en 1773, se agrega el veedor general), evitar la presencia de elementos competido-

res ajenos al arte, estableciendo como requisito de ingreso al gremio un examen de conocimientos, exigir del herrero y cerrajero honradez y calidad en sus obras, y por último imponer sanciones a los que desobedecían las ordenanzas, castigando con penas pecuniarias, cárcel, azotes, supresión temporal del oficio o pérdida total de él según la gravedad de la infracción.

El 10 de febrero de 1733 se aprobaron otras ordenanzas en las que se mandaba hacer efectivo el cargo de veedor general, creado por las de 1568 (inciso 2), vacante desde entonces por no saberse quién debía nombrarlo. Para subsanar la omisión, el Corregidor de la ciudad quedó encargado de elegirlo. El veedor general debía vigilar la labor de los otros dos veedores y escoger entre los miembros del gremio a las personas capaces de desempeñar esos cargos, proponiendo su elección. Ejercía el cargo por dos años; los otros veedores, uno. Al cesar el primero, su lugar era ocupado por uno de los segundos. En los documentos no figura casi la denominación de "veedor general", sino más bien la de "maestro mayor".

2) *Cerrajeros*.—Para este oficio existe un traslado de la ordenanza de cerrajeros de la ciudad de Sevilla, dada en 1502. Ello ha dado pie para creer que los artesanos de ese ramo se establecieron en México como gremio aparte del de los herreros. Sin embargo, no hay pruebas que lo justifiquen, pues en todos los documentos se alude a ambos gremios como a uno solo. Esto puede apreciarse en el preámbulo de las ordenanzas de 1568, y también en el fragmento que conocemos de las de 1560. Además, la mayoría de las reclamaciones gremiales eran hechas por veedores de herreros y cerrajeros conjuntamente. Las ordenanzas sevillanas debieron de ser tomadas como modelo para redactar las de los artifices mexicanos del hierro; en las de 1568 es notoria su influencia (véase el Apéndice).

Es más propio hablar de una legislación municipal particular, formada por decretos superiores, hecha progresivamente a medida que la índole del trabajo de cerrajería y herrería lo iba exigiendo.

## VIDA DEL GREMIO

Herreros y cerrajeros abrían sus obradores, tornos y fraguas en las calles de Tacuba. Aquí se ejercían todos los oficios, lo cual daba a este sector de la ciudad un abigarrado y pintoresco aspecto que en 1554 Cervantes de Salazar describe con ágil estilo.<sup>4</sup> Los que no tuvieron cabida en aquellas congestionadas calles se diseminaron por otros puntos.

Al revisar los documentos de la época encontramos sucesos poco conocidos de la vida interna del gremio de herreros: rivalidades profesionales, parcialidades entre sus miembros, conflictos de jurisdicción y pleitos personales entre los veedores, y continua lucha de éstos para lograr el castigo de quienes en una u otra forma burlaban las ordenanzas.

1) *Regulación de la competencia.*—Los gremios de artesanos americanos, calcados de sus inmediatos antecesores, los europeos, traían mucho de la herencia medieval tan arraigada en las organizaciones de artesanos. Distintivo peculiar de aquellas corporaciones fue el presentar un cuerpo cerrado a los efectos de la libre competencia, derivada de un progresivo aumento de individuos dedicados al mismo oficio.

Los herreros mexicanos del siglo xvi tuvieron igual preocupación. Los incisos 2 y 3 de las ordenanzas de 1568 consideraban esos puntos de capital importancia para la vida del gremio. Mediante el primero se impedía que personas ajenas a él, y aun los propios oficiales de herrería, establecieran obrador para trabajar por su cuenta sin que antes hubiesen sido examinados y aprobados en las cosas del oficio por una especie de tribunal constituido por los dos veedores y dos oficiales del gremio. La necesidad de cubrir ese requisito involucraba el prestigio de la corporación y un amplio sentido de honradez profesional, al cual todos sus miembros debían responder, pues mediante dicha prueba se determinaba si era “hábil y suficiente”. El segundo de los incisos citados complementaba el sentido limitativo del anterior, condicionando las futuras actividades del candidato a los resultados del examen. Aunque su tenor es un poco vago, podemos inferir que la prueba

establecía categorías entre los herreros. Concretamente, se disponía que los oficiales aspirantes a maestros debían ser examinados “de aquellas obras y cosas que supieren hacer”, las cuales serían en adelante su especialidad, quedándoles prohibido ejecutar otras obras que no fuesen las hechas en el examen, bajo pena de perder por confiscación lo ilegalmente manufacturado. Para impedir que se burlase esa rígida limitación, el gremio remitía al oficial aprobado ante el Cabildo, a fin de que éste le otorgase licencia de abrir tienda; en la licencia debía constar “de qué obra se examinó para que no haga otras obras”. Por el inciso 4 se confiere al aspirante la categoría de maestro en todo lo concerniente al oficio, si su dominio del arte le permitía labrar las herramientas allí indicadas, quedando capacitado para “hacer todo lo que pertenece a la herrería”. En el propio inciso se protegen los intereses del comprador para que no sea defraudado con objetos de manufactura deficiente: se prescribe la calidad del material con que debían hacerse y la técnica de su acabado.

En la práctica, lo indicado por las ordenanzas no tuvo estricta ejecución. Ya en el siglo XVIII las ordenanzas del gremio son objeto de una sistemática y flagrante violación, que no podían evitar las repetidas quejas y reclamaciones de los vendedores.

2) *Desacato de las ordenanzas.*—Al comentar los incisos 3 y 4 hemos visto el celo y rigor de que se hacía ostentación para impedir el libre ejercicio del oficio a individuos no agremiados. Pero, en el terreno de los hechos, una cuestión tan reiterada en los estatutos vino a ser el punto más vulnerado por la general desobediencia de los herreros.

Los obreros de origen peninsular fueron quienes con mayor frecuencia incurrieron en ese delito. Pero muchos otros individuos, mestizos, mulatos y negros, cuya presencia desde el siglo XVII en los campos de la artesanía colonial acusa un enorme incremento, contribuyeron a agudizar el problema, creando una situación que desbordaba todas las restricciones vigentes en las ordenanzas de cualquier gremio. A su remedio acudió el virrey conde de Priego en 1623. Con un decreto

general de fecha 16 de marzo se dispuso que los mestizos y negros y mulatos libres, siendo oficiales examinados en artes y oficios, presentaran sus cartas de exámenes y certificación de los veedores respectivos, donde debía constar la licencia para ejercer en oficina propia.

La aplicación de esa medida demostró que los oficiales examinados no españoles eran menos que los que carecían de licencia y trabajaban en las oficinas de aquéllos. Para resolver la situación legal de los segundos fue necesario expedir poco después, el 6 de abril, otro decreto por el cual, con el característico espíritu protector de la legislación colonial para con las clases consideradas inferiores, se les dispensó de la ordenanza anterior.<sup>5</sup>

Desde fecha no precisable operaban en la ciudad de México multitud de talleres de herrería dirigidos por personas que no se habían sujetado al examen profesional que exigían las ordenanzas. Algunos ejemplos ilustran los diversos subterfugios a que se acudía para soslayar su cumplimiento.

En 1726 el herrero José Morales, acusado de abrir tienda sin estar examinado, recibió un perentorio plazo de cuatro días para hacer el examen. En su descargo declaró haber establecido el obrador con el fin de satisfacer viejas deudas, y por esta razón solicitaba cuatro meses para cumplir lo mandado por el gremio (383/17/61).<sup>6</sup>

A partir de 1750 hubo un constante esfuerzo de los veedores por devolver a las ordenanzas su antiguo prestigio de estatuto jurídico y ejecutivo. En ese año elevan al Virrey un escrito en que acusan de rebeldía al herrero Manuel del Castillo por no acatar su mandato de rendir examen, y piden "se le cierren las fraguas y oficinas que tuviere... , las que... no vuelva a abrir ni por sí ni por interpósita persona... Teniendo V. S. que el asunto se versa en materia de ordenanza, expresa y confesada su transgresión, que son dos cualidades... bastantes que hacen la resolución inapelable..."; luego de indicar que el propósito de la ordenanza es velar por la buena calidad de las obras exigiendo el examen reglamentario, del cual trataba de escaparse el citado Castillo, destacan el peligro que para el gremio significaba esa actitud de desobediencia, "pues

a su imitación hay otros siete sujetos sin examinarse con fraguas y tiendas públicas, que es el último grado de la transgresión de la ordenanza, y lo peor es que el pretexto con que se excusan... es decir que están prontos a hacerlo luego que D. Manuel del Castillo se ejecute" (381/5/16).

Aparte del claro enjuiciamiento que se hace de una situación reñida con los estatutos, hay en el documento una significativa alusión al expediente a que se había recurrido para no ceñirse a las ordenanzas: el uso de una interpósita persona, o sea el sujeto jurídico que se prestaba a legalizar la apertura de fraguas y obradores cuyo propietario real no pertenecía al gremio de herreros. Desde luego aquél tenía que ser maestro examinado en el arte. Así, en la práctica, los mismos interesados en exigir el cumplimiento de las ordenanzas, movidos por fines de lucro, no temían infringirlas amparando la explotación de más de un taller.

Frente a esa clase de delitos surge otra vez la duda sobre la validez de las ordenanzas de 1568; en ellas no existe ningún artículo que prevea tal eventualidad. Una frase perteneciente a documento posterior induce a suponer que la infracción estaba prevista en el texto de las de 1560, o también que, a raíz de la enérgica reclamación de 1750, se introdujo la reforma por acuerdo especial. El punto se trata y cita en una petición del gremio al Virrey, de fecha 14 de diciembre de 1756, en la cual se solicitaba la inmediata clausura de las fraguas y obradores que trabajaban protegidos por interpósitas personas, y se indicaba que "nuestras ordenanzas" disponían "que ningún maestro de nuestro oficio pueda amparar al que no lo fuere, ni menos ponerles fraguas". Líneas adelante el propio documento revela que semejante género de ayuda entre los herreros se prestaba a la explotación de los más débiles, "pues si por sí no pudieren tenerlas [las fraguas] por su pobreza, hayan de arrendarlas a los mismos maestros o hayan de trabajar de oficiales en sus casas, por haber muchos ejemplares de haber perdido a muchas personas que les han aviado, motivado de las exorbitantes ganancias que les han prometido y ya metidos en ello han experimentado lo contrario...", de lo cual no es difícil deducir que algunos herreros económica-

mente fuertes buscaban mayor expansión de sus actividades —limitadas por las ordenanzas— con el usufructo de fraguas ilegales, adquiriendo mano de obra barata entre sus propios colegas de oficio (381/5/30).

Conforme pasaban los años, y a despecho de las reclamaciones presentadas por el gremio, la situación descrita se agudizaba en desmedro de las ordenanzas, cuyo desacato era cada vez mayor. Aumentaban las herrerías no sujetas a sus disposiciones; a un excesivo aumento de producción correspondía una inferior calidad de las obras hechas por herreros ineptos, sin que el público tuviera opción a reclamo, puesto que sólo los maestros pertenecientes al gremio eran susceptibles de responsabilidad. Dos escritos de 1760 describen la gravedad de los hechos.

Por uno de ellos los veedores apelan ante el Virrey, expresando “que en nuestro gremio de la herrería hay muchas personas... que sin ser maestros gozan de las facultades de ellos, teniendo sus obradores y haciendo sus entregas y haciendo obras de todas especies sin tener examen en ninguna, y esto es en contravención de las ordenanzas... Y respecto a que esto es en perjuicio y daño del público, pues hallándose la obra mala no hay a quien reclamar por no ser hecha por maestro, y así se halla todo México lleno y abastecido de todas, como también los foráneos...”; para reducir a la obediencia a los elementos contumaces, proponían de nuevo “que a todas las personas que señalaremos o listaremos... se [les] haga comparecer y se les notifique [para que] ocurran a examinarse en el arte que supieren o profesaren”. Con ello se trataba de restablecer el antiguo criterio de obligar a cada herrero a trabajar en determinado tipo de obra (381/5/36).

El otro documento, de tenor casi idéntico, insiste en los perjuicios económicos y morales causados al gremio por el ilegal ejercicio del arte, “y así éste como sus individuos se halla en una lastimosa inopia”, “en un total y sumo deploramiento”. Otras formas de competencia desleal se hacen “en cajones, puestos y plazas, y... tratan y comercian en las calles”, comercio practicado por muchos individuos que, “con el título de encomenderos correspondientes de los lugares forá-

neos, proveen y habilitan memorias". Si por el escrito antecedente se procuraba atajar el daño, insistiendo en que los transgresores se sometieran a examen, ahora se esgrimía otro inciso de las ordenanzas, el núm. 9, que, por supuesto, tampoco se obedecía. Con él planteaban los veedores el asunto del "herrete" o marca que todo herrero debía poner en sus obras para "que por ella se conozca el maestro que la hizo"; así pues, estimaban oportuno "mandar a los maestros comparecer y se les notifique el que cada uno haga su marca y la demuestre", suponiendo que con el castigo de esa omisión "los que fabrican, no siendo maestros, no lo efectuarán con tanta libertad, y cesará el daño del público que con tanto desembozo y sin ningún temor le dagnifican, mirando sólo a sus intereses y no a que las obras sean de calidad" (381/5/41).

Años más tarde, en 1789, tal estado de cosas no se había modificado en el sentido que buscaba el gremio. Éste seguía empeñado inútilmente en reducir la competencia de los artesanos no examinados. En tal condición se hallaba un Antonio Moctezuma, "sin ser maestro ni oficial"; y "a ejemplo de este individuo se insolentan otros muchos que desnudamente y sin temor de la justicia cometen perjuicios irreparables". Por lo demás, el tenor de la queja es igual al de las presentadas en todo el curso del siglo xviii: perjuicios causados al público por la deficiente calidad de los trabajos, daños morales y materiales para el gremio, con agravio flagrante que se hacía a su estatuto (382/11/32-33).

Sin variante que favoreciera al gremio, la situación se prolongó hasta el siglo xix. Las ordenanzas seguían siendo letra muerta para todos los efectos. A tal grado había llegado la impotencia de sus representantes para lograr la obediencia de aquéllas, que optaron por una decisión radical, apelando directamente a la Corona. Por un memorial de octubre de 1809 pidieron ser incorporados al gremio de Madrid, cuyas ordenanzas deseaban guardar. Con este paso insólito tácitamente admitían que las suyas, por anticuadas, no podían aplicarse a la realidad de la época. El fundamento de la petición repite viejas necesidades que aún no se habían satisfecho: que en las fraguas hubiera maestro examinado y apto; que a los vee-

dores no se les estorbara la facultad de aprobar o desaprobado las obras defectuosas, y lo mismo para visitar los talleres cuando juzgasen oportuno, clausurando, sin opción a formar pleito, los que hallaren en comisión de delito. Además, aludían a otro conflicto que venía siendo materia de enconadas dificultades: el gremio de carroceros utilizaba fraguas propias servidas por oficiales de herrería sin licencia, y por lo tanto debían ser reemplazados con maestros titulados.

La Junta Central Gubernativa de España, encargada por entonces del gobierno peninsular, respondió a la solicitud con una real cédula dirigida al Virrey, en la cual se le ordenaba formar expediente con todas las informaciones y antecedentes del caso.<sup>7</sup> Sin duda la ejecución de los trámites ordenados no prosperó a causa de los graves sucesos políticos acaecidos en el virreinato en 1810.

Hasta que punto esas continuas demandas se tradujeron en una vigorosa acción de la justicia reclamada, es cosa que no hemos podido encontrar en los documentos. El hecho de mantenerse en pie a lo largo del siglo XVIII y comienzos del XIX las contravenciones señaladas permite suponer que, en la mayoría de las veces, la secuela de los enjuiciamientos fue abandonada debido a la proverbial lentitud de la justicia virreinal, ahogada en un dilatado procedimiento legal, lleno de recursos, dictámenes, informaciones, autos, etc., y también sugiere la presencia de fuertes intereses creados que impedían su libre acción.

3) *Exámenes*.—El punto de la ordenanza de herreros concerniente a los exámenes de sus miembros y a las limitaciones que se les imponían fue quizá el que mayores dificultades internas provocó. Siendo los veedores las máximas autoridades que regían los destinos del gremio, varios de ellos hicieron uso de sus atribuciones para obstaculizar el ingreso de algunos herreros a la corporación. No es difícil percibir que en esa actitud hubo mucho de rencillas personales, disgusto por la competencia económica y otras causas disimuladas bajo la sentencia de inhabilidad para el oficio con que se invalidaba el examen de ciertos oficiales.

Un caso típico hallamos en 1703. El herrero Bartolomé de la Blanca, "con tienda en la Calzada de la Piedad", presentó queja contra el maestro mayor del gremio, Miguel Navarro, por haberle anulado "maliciosamente" el examen a que fue sometido, "con el pretexto de que no soy suficiente". El quejoso pedía que se ordenara a dicho maestro mayor "no se entrometa estorbando a los veedores que me despachen y juren dicho examen, pues éstos no lo hacen por no tener cuestiones con el susodicho". Nuestro ejemplo tiene detalles sumamente expresivos sobre el desacato de las ordenanzas, sobre la hostilidad del maestro mayor para con el examinado y sobre la pugna de jurisdicciones que debía de existir entre aquél y los veedores. En primer término, el herrero, antes de ser examinado, poseía tienda establecida, en contra de la ordenanza; en segundo término, existe la acusación de que el maestro mayor anuló el examen con malicia; por último, es notable la actitud cautelosa de los veedores frente al maestro mayor, quien parecía ejercer presión sobre ellos para impedir la aprobación del examen (383/17/56).

Más adelante, en 1753, encontramos el mismo clima de animosidad entre los dirigentes del gremio. El caso se desenvuelve con tintes de cierto dramatismo: hay escenas de violencia, acusaciones y recriminaciones mutuas. En mayo de ese año, el maestro mayor Francisco Javier de la Vega, el veedor de lo blanco, José Medina de la Vega, y el de lo negro, José Gallegos, provocaron serio incidente con ocasión del examen hecho al herrero José Beltrán. Éste, apoyado por el maestro mayor y el veedor Gallegos, recusó al veedor Medina por "odioso y sospechoso", pues para aprobarlo le fijó por condición que forjase una pieza que no había sido indicada por los demás miembros del jurado. Cargos más concretos hizo el veedor Gallegos contra Medina, acusándolo de que, "faltando a su obligación, se excede en lo que no le toca, pues con su intrépido y mal natural quiere atropellar contra razón, así a mí como al maestro mayor..., queriendo y persuadiendo a que su voto es superior a los demás". El pleito adquiere ribetes de conjura contra Medina, persona que, por lo visto, no gozaba de simpatías en el gremio. Poco más tarde, un nutrido

grupo de herreros y cerrajeros, respaldado por el maestro mayor y el otro veedor, presentó un escrito en que se solicitaba la destitución de Medina, porque "ha experimentado un genio sumamente caviloso, intrépido y nada sociable. . ." Curándose en salud, el acusado presentó su renuncia, no sin haberse defendido de los cargos. La acción de la justicia se manifestó en sendos dictámenes del procurador general. En el primero, luego de examinar las quejas, llega a la conclusión de que en ellas existía cierta animadversión contra Medina, el cual se había ceñido a sus obligaciones; y en cuanto a la renuncia presentada por éste, el paso no era procedente, dado que los cargos de interés público tenían carácter de irrenunciables. Con el otro dictamen se responde a la solicitud de destitución de Medina. Sujetándose a las ordenanzas, el procurador general establece que lo argumentado por el gremio "nace de contraria inteligencia a lo mandado". Con ello se puso punto final al incidente (381/5/21-28). Estimamos este caso como bastante ilustrativo de las sordas rivalidades que se producían en el seno de la corporación, al extremo de formarse grupos dispuestos a hacer causa común cuando la ocasión era propicia para expulsar al opositor, aunque con ello tuvieran que pasar sobre las propias ordenanzas.

Con el propósito de evitar sanciones por haber abierto fraguas u obradores sin estar examinados, algunos herreros respondían a la notificación de los veedores demandando exoneración de la prueba por causas que juzgaban atendibles. Por ejemplo, en 1769 el herrero Antonio de Acuña, español "natural de Puebla", donde se había examinado de maestro "en lo negro", pidió ser admitido en el gremio de México haciendo valer la carta de examen expedida por el de Puebla, que lo acreditaba como maestro competente (381/5/40).

La decadencia de la minería en ciertas zonas obligó a varios herreros a emigrar hacia la ciudad de México en busca de mejores horizontes, aumentando de esta manera el número de los que competían con los maestros examinados de la capital, y con frecuencia al margen de las ordenanzas. Tal es el caso del minero Dionisio Pillado, gallego procedente del Real de Zacatecas, en cuyas minas había trabajado "mientras

tuve proporción para ello, pero habiéndome escaseado éstas [las minas]. . . , me he retirado a esta ciudad, en donde me fue preciso echar mano al oficio de herrero", ocupación que le fue estorbada por los veedores, en virtud de lo cual pidió licencia para abrir "oficina pública" (383/17/48).

En 1767, el miliciano Juan Montes de Oca invoca su condición de tal para que no le confisquen la herramienta, y su petición es escuchada (382/5/39 vº).

Otros procuraban no caer en infracción, solicitando antes permiso para establecer un obrador cuya explotación les permitiera reunir el dinero necesario para cubrir los gastos del examen; uno de ellos, Tadeo Ramírez, herrero, reclama en 1776 esa condición a las autoridades de la ciudad (382/5/5).

Mucho se usó del último de los recursos apuntados, que era seguido por una solicitud de prórroga del plazo exigido por los veedores a fin de estar en condiciones económicas adecuadas. En 1749, Tadeo José de Salazar, oficial, demanda un año de espera antes de presentarse a examen (381/5/15); en 1753, Francisco Javier Grajales lo hace por cuatro meses con igual propósito (381/5/26); en 1768, Manuel Gutiérrez presenta una petición similar, sin especificar tiempo (381/5/44); lo mismo hace en 1775 Francisco Arrieta, pardo libre (382/11/1), y José Victoriano Bonilla, en 1790, expresa necesitar seis meses (382/11/34).

4) *Vigilancia de la calidad de las obras.*—Los incisos 6 y 7 de las ordenanzas insisten en la honradez con que deben proceder los afiliados al gremio. Prohiben que los maestros compren herramientas usadas o deterioradas, que luego de reparadas podían ser revendidas como nuevas o viejas según la calidad de la compostura, siendo en ambos casos "grande engaño" para el comprador, por lo precario de su durabilidad. La prohibición de reventa se aplicaba también a herramientas nuevas, excepto las rejas vizcaínas, siempre que no tuviesen condición de artículos de segunda mano (inciso 5).

Los desacatos a esa disposición los hacían personas ajenas al gremio que en los tianguis vendían libremente hierro viejo. Como la principal fuente de este tipo de comercio resul-

taba ser la compra de objetos de hierro sustraídos de casas particulares por su servidumbre, el gobierno virreinal trató de impedir esa inmoral práctica suprimiendo los puestos de hierro viejo o "regatones".

La primera disposición que hemos encontrado sobre el particular es una del virrey Gaspar de Zúñiga y Acevedo, conde de Monterrey, fechada el 14 de enero de 1600, en la cual se castiga con severas penas a las personas de cualquier "estado o condición" que fomenten esa ilícita negociación, y asimismo se declaran nulas las antiguas licencias que amparaban a los comerciantes. No fue obstáculo para que la venta de hierro prosiguiese. En 1609, don Luis de Velasco el Mozo expidió nuevo decreto remitiéndose al anterior y observando "que algunas personas, contraviniendo las dichas ordenanzas, han sacado licencias por gobierno para vender en las plazas y tiangués... el dicho hierro viejo y aderezado, y otros sin tener[la]... se han introducido a tener el mismo trato", y además se seguía cometiendo el hurto del hierro. Por todo ello aprobaba y confirmaba lo dispuesto por el Conde de Monterrey, pero dando plazo hasta junio siguiente para que los comerciantes vendieran sus existencias. Bajo el gobierno del Marqués de Cerralvo, a petición de los veedores de herreros y cerrajeros, con fecha 7 de julio de 1626 se volvió a confirmar ambos decretos.

Poco o ningún efecto tuvieron esas prohibiciones. El hierro viejo siguió vendiéndose más o menos desembozadamente en los baratillos, mezclado con "ropa vieja y otras baratijas" de dudosa procedencia. Esta modalidad es citada en un decreto expedido por el virrey Marqués de Cadereyta, de fecha 24 de diciembre de 1635. Su espíritu es sobre todo policial, pues se hace constar que los artículos ofrecidos en los lugares de venta acostumbrados procedían de "negros, negras, mulatos, mulatas y mestizos que [los] hurtan en las casas de sus amos"; para su remedio mandaba una vez más suprimir los baratillos, aunque "tengan licencia para ello".<sup>8</sup>

Es de notar que, hasta aquí, los reos del delito de comerciar con hierro viejo eran personas sin conexión profesional con el oficio de herrero. Pero ya en 1636 los veedores denun-

ciaban la presencia de oficiales, herreros y cerrajeros complicados en aquella ilícita actividad. En su reclamación pedían confirmar “un capítulo de ordenanzas que está en las... del oficio..., que manda que ninguna persona pueda comprar cosas tocantes a los dichos oficios para volver a revender”.

Para ampliar las informaciones del caso se hizo testimonio del capítulo íntegro, y su lectura proporciona datos contradictorios. Textualmente el párrafo es una refundición de los incisos 6 y 7 de las ordenanzas de 1568, pero las fechas intercaladas en los documentos aportan elementos de confusión, difíciles de aclarar por falta de datos complementarios. Se dice que la ordenanza fue hecha el 27 de noviembre de 1560, “entre otras ordenanzas del oficio de herrero y cerrajero”, y confirmada dos veces en años posteriores: una por el virrey don Luis de Velasco el 12 de noviembre de 1563, y otra el 15 de julio de 1570 por don Martín Enríquez.

Volviendo a la cuestión de la validez de las ordenanzas de 1568, debemos señalar la importancia que tienen algunas partes del texto. La prohibición de comerciar con herramientas alcanza a piezas importadas de España “y las que hacen los naturales de la tierra”, excepción hecha de las rejas vizcaínas, manufacturas no previstas en 1568. Notable es la política proteccionista observada para con los indígenas dedicados a trabajar el hierro. Quedan exonerados de la prohibición, permitiéndoseles vender libremente el producto de su arte. El decreto anejo del Marqués de Cadereyta confirma tal política y destaca la habilidad alcanzada por el indígena en el ramo, poniendo a salvo sus derechos de competir sin trabas. Allí se expresa: “proveí informase el Cabildo, Justicia y Regimiento... conforme al estado presente, y lo que con vendría hacer para el bien público y de los indios que han aprendido los dichos oficios de herrero y cerrajero, pues S. M. tanto encarga su bien y utilidad: que lo hizo [el Cabildo] de que a los dichos indios no se seguía ningún perjuicio, pues no se les quitaba el vender su obra públicamente en la plaza o donde quisieren”.<sup>9</sup>

Lo legislado para extinguir el fraudulento comercio del hierro viejo en los baratillos y regatones no dio resultado efi-

caz; antes bien, en el siglo xviii se intensificaron las actividades reprobadas. Los veedores reactualizaron el tema en 1766, protestando porque "en el baratillo... se hallan unos puestos que llaman de hierro viejo en donde se vende todo género de obras con perjuicio del gremio, pues las que se fabrican por los que no se hallan examinados o las que se construyen en bruto, allí tienen lugar para su expendio". Repítese que a tales puestos iban a parar "chapas, llaves y demás" cosas sustraídas, con el agravante de que en ellos también era fácil adquirir "llaves de todo género de guardas" usadas después para violar tiendas y cajones en la ciudad (381/5/42-43).

5) *Fechas de las ordenanzas.*—Todo lo expuesto abre un paréntesis de duda, cuya solución, por el momento, es difícil de hallar. El hecho de que las fechas de 1560, 1563 y 1570 sirvan de antecedentes legales para el decreto confirmatorio del Marqués de Cadereyta (19 de febrero de 1636), que repone la vigencia de las ordenanzas dadas en 1560, en la parte que prohíbe revender herramientas a oficiales de herreros y cerrajeros, con esta significativa frase: "por haber mucho tiempo que la ordenanza inclusa se había promulgado no se guardaba ni cumplía"; y además, el hecho de gestionarse su reiteración en años avanzados del siglo xvii, nos mueve a creer que ellas fueron en realidad las que siempre estuvieron rigiendo la vida del gremio, y no las de 1568 (cf. 382/11/36). La presencia de las últimas resulta hasta cierto punto incongruente. Explicación viable puede ser la de que el gremio intentó reformar su estatuto. Discutidos y aprobados los capítulos por el Cabildo, el trámite obligado a continuación —su aprobación por la Real Audiencia— parece no haberse llevado a cabo. Conjeturamos esto por el párrafo final que dice: "Estas ordenanzas [de 1568] se vieron por el... Ayuntamiento de esta ciudad... estando en su Cabildo... y mandaron que se consulte con la Real Audiencia... para que, pareciendo ser justas, las manden confirmar y guardar". La práctica legal invariable de agregar a esos documentos la confirmación del supremo tribunal de justicia no se cumple aquí. Falta lo resuelto por la Audiencia y, si fue positivo, la fecha y lugares

donde se pregonaron las ordenanzas, salvo omisión involuntaria de Barrio Lorenzot cuando formó el volumen de ellas, compilador a quien hemos seguido para su cotejo.

6) *Otros preceptos.*—No nos extendemos en reseñar los demás incisos de las ordenanzas de herreros por considerar que, en su mayor parte, son preceptos normativos de las actividades del gremio y también por carecer de datos sobre la medida en que fueron observados. Se refieren a la distribución equitativa entre todos los agremiados de las obras de mayor cuantía, para que “el provecho sea común y general” (núm. 8); a que los maestros no se disputen la clientela, evitando con ello pleitos y rencillas (núm. 10); a la obligación que los maestros y oficiales tenían de asistir al Ayuntamiento cuando fueran llamados, lo mismo que asistir sin excusa a la procesión del Santísimo Sacramento (núms. 11 y 12); a que el carbón llevado a vender en los lugares donde radicaban los herreros fuese distribuido con equidad, para no dar motivo a otras disputas (núm. 13); recomiendan trabajar los objetos de cocina e industriales en forma que garantice su duración (núm. 15); mencionan el deber y facultad de los veedores de visitar casas y tiendas de herreros con el fin de comprobar si se respetan las ordenanzas (núm. 16), el cuidado de llevar un libro de registro donde estén escritas las ordenanzas (núm. 17) y por último la distribución de las penas pecuniarias (núm. 18).

7) *Algunos pormenores sobre el salario.*—La remuneración del asalariado veirreinal es, sin duda, cuestión de sumo interés, por cuanto permite apreciar detalles desconocidos de la vida social y económica de la época.

Reduciendo el asunto al gremio de herreros y cerrajeros, hemos podido recabar algunos datos relativos a la forma y cantidad con que era retribuido el trabajo de los oficiales. No estamos en condiciones de ilustrar el tema con suficientes ejemplos que permitan dar una idea más completa sobre la evolución del salario a través de la dilatada vida del gremio.

Las pocas referencias obtenidas pertenecen, sin excepción, a la última década del siglo XVIII y a principios del XIX.

Los documentos no indican que haya habido intervención oficial para fijar tipo o monto de salarios. Las propias ordenanzas tampoco se ocupan de ello. La lectura de los documentos informa que la materia se rigió, desde un principio, por el criterio de los interesados, patronos y obreros, estableciéndose retribuciones uniformes según la "práctica" y la "costumbre".

Las primeras indicaciones de este tácito convenio de pagos las encontramos en las fechas aludidas, y, con motivo de haberse alterado la práctica, es presumible que, con naturales variantes, en general el gremio lo mantuviera con rigor.

En 1792 los maestros Fernando del Castillo y José Antonio de Garnica entablan querrela judicial contra otro maestro, Cayetano de Urrutia, por haber aumentado un real a unos oficiales de herrería, yendo contra la "práctica inveterada [de] que... ganen cuatro reales por tarea", lo cual fue causa de que otros muchos oficiales abandonaran los obradores donde trabajaban. Los querellantes, al fundamentar su acusación en este último hecho, afirman no tener más interés que el de que "no se altere la práctica que ha habido en orden a la paga de los... oficiales", por cuanto estaban "suficientemente pagados con los cuatro reales" (382/11/37).

Para justificar la acusación presentaron por testigo a otro maestro del oficio, Juan José Álvarez, español, quien había prestado servicios en diversas fraguas. La deposición del testigo es valiosa por dar cuenta de las diversas categorías de oficiales y sus salarios respectivos; en ese sentido declaró: "que los oficiales que llaman maestros han ganado en la tarea un peso [ocho reales], y que ésta ha sido la costumbre, ... que se ha alterado ahora pocos días por el maestro Urrutia, respecto a que les adelantó ['aumentó'] dos reales. Que los majadores han ganado cuatro reales, y por el mismo motivo ganan en casa del citado Urrutia por tarea cuatro y medio, y que es general ya esta costumbre; ... que los caldeadores que ganaban cuatro y medio tienen hoy cinco reales, y que por lo dicho se han excusado todos los oficiales de trabajar según la antigua

práctica". En igual sentido se expresaron otros dos testigos (383/17/43-44).

Hay indicios de que el suceso tuvo decisiva importancia para una ulterior elevación de los salarios dentro del gremio. Tal vez haya dado motivo para que las autoridades se resolvieran a establecer una especie de "salario tope". Esto es una mera suposición, pues el resultado del pleito no figura en los autos. Dos datos posteriores dan alguna certidumbre al respecto. Entre 1802 y 1803 el herrero Juan José Álvarez, que testificó en la causa anterior, declaraba en otro litigio: "... con arreglo a lo dispuesto de que se asigne diez reales por cada tarea", o sea la misma cantidad asignada por Urrutia tiempo atrás (383/17/13). Otro maestro, José Ramón Acevedo, indica que trabajaba en una carrocería por doce reales diarios, es decir, dos más que lo dicho por el anterior, aumento explicable por ser remuneración por jornada y no a destajo.

Lo indicado por estos pocos datos no es suficiente para sentar conclusiones en torno a los salarios. Sólo puede entreverse que durante un período indeterminado su tipo se mantuvo estacionario, y que al finalizar el siglo xviii las condiciones económicas del momento, los efectos de una creciente competencia entre herreros poderosos, una mayor demanda de mano de obra, o el propio descontento de los oficiales asalariados, rompió aquella situación estacionaria en favor de un aumento.

#### APÉNDICE

A continuación reproducimos completas las ordenanzas respectivas, que en tres volúmenes manuscritos del siglo xviii se guardan en el Archivo del Ayuntamiento de México bajo el rubro de FRANCISCO DEL BARRIO LORENZOT, *Ordenanzas*, vol. I: "*Ordenanza de los herreros*" ff. 349 vº-355; "*Otra ordenanza de los herreros*", ff. 355-356 vº; "*Ordenanza de los cerrajeros*", ff. 357-361.

Del mismo BARRIO LORENZOT hay un *Compendio de los tres tomos de la Compilación nueva de las ordenanzas de la M. Noble, Ynsigne y Muy Leal e Ymperial Ciudad de México...* que se publicó con el

título de *Ordenanzas de gremios de la Nueva España*, con introducción al cuidado de Genaro ESTRADA, Dirección de Talleres Gráficos, México, 1921 (las de herreros y cerrajeros en las pp. 147-152).

ANTONIO CORTÉS, *Hierro forjado*, México, 1935, pp. 68-70, sólo utiliza del citado *Compendio* las ordenanzas de herreros.

En nuestra transcripción respetamos la ortografía de los documentos; sólo retocamos los acentos y la puntuación, y regularizamos el uso de las mayúsculas.

### *Ordenanzas de los Herreros (1568)*

«Estando el ilustre Sor Mexico, en su Cavildo y Ayuntamiento en las Casas del Cavildo de esta insigne y su leal ciudad de México, según y como lo tiene de uso y costumbre, para tratar y entender las cosas y negocios que convienen al servicio de Dios Nro. Señor y de Su Magestad y desta República, y habiendo platicado algunas y diversas vezes la orden que en esta dicha ciudad se devía y deve tener entre los oficiales de herreros y oficio de herrería, adonde ay y se hazen muchas y diversas obras en las quales los oficiales pueden hazer muchos engaños y falsedades, de que podría resultar a los vesinos y mercaderes de esta dicha ciudad y su comarca mucho daño por ser oficio tan necesario, y deseando poner en todo ello remedio, y tal orden que las obras de herrería se hagan y obren en toda perfección: habiendo oydo a algunos oficiales herreros y platicado con ellos lo que pareció ser necesario, los mui magníficos señores Justicia y Regidores de esta dicha ciudad ordenaron y mandaron que de aquí adelante se guarden y cumplan las ordenanzas siguientes:

[1] »Primeramente ordenaron y mandaron que en cada un año, el día de año nuevo, que es primero día del mes de henero, los dichos señores Justicia y Regidores de esta dicha ciudad sean obligados de elegir y nombrar dos oficiales del dicho oficio de herrería por veedores del dicho oficio y de los oficiales de él que en esta dicha ciudad usaren el dicho oficio; sean personas háviles y de buena conciencia, y para ello el veedor general de los oficiales de esta dicha ciudad sea obligado a saver e inquirir en cada un año las personas que con venga elegir y nombrar para que sean veedores del dicho

oficio y de las obras que hizieren en esta dicha ciudad, y los que el dicho veedor general dixere que conviene que sean nombrados y elegidos por veedores, éstos lo sean todo el año siguiente, y elegidos y nombrados parezcan ante el dicho Ayuntamiento a hazer la solemnidad e juramento que en tal caso se requiere, y hecho, luego tengan poder y facultad para usar el dicho oficio de veedores y para vicitar las casas y tiendas de los oficiales y para examinar las obras del dicho oficio.

[2] »Iten ordenaron y mandaron que ningún oficial del dicho oficio de herrería ni otra persona alguna no puedan poner ni tener tienda del dicho oficio sin que primero sea examinado, para que se vea y entienda si es ávil y suficiente para lo usar, y el examen lo hagan los dichos veedores y juntamente con ellos otros dos oficiales del dicho oficio que sean examinados, so pena de doze pesos oro común y de tres días de prisión por la primera vez que pusieren tienda sin ser examinados, y por la segunda incurra en las dichas penas y pierda toda la obra que tubiere, y por lo tercero incurra en las dichas penas y que no pueda usar más el dicho oficio de herrero en esta dicha ciudad.

[3] »Iten ordenaron y mandaron que todos los oficiales que se huvieren de examinar para poner tienda de herrería sean examinados de aquellas obras y cosas que supieren hazer, y si otras obras hizieren demás de aquellas de que fueren examinados, por el mismo hecho las hayan perdido, y quando algún oficial se examinare de lo que supiere hazer no pueda poner la dicha tienda sin licencia del dicho Ayuntamiento, por que se sepa de qué obra se examinó, para que no haga otras obras, y el que lo contrario hiziere incurra en las penas contenidas en el capítulo antes de éste.

[4] »Iten ordenaron y mandaron que qualquier Maestro del dicho oficio de herrería que hiziere o mandare hazer en su tienda un mazo y un guijo y un pico marro y una rexa de arar y un azador y un calabozo y una acha y un martillo de orejas, el que esto hiziere pueda hazer todo lo que pertenece a la herrería, y el que no lo supiere hazer lo examinen de lo que supiere, y no use otra cosa más de aquello de que fuere examinado, y a los veedores que examinen a los tales oficia-

les se les dee por su trabajo tres pesos de oro común, los quales les pague el que se examinare, y an de hazer las tales herramientas bien caldadas, de buen azero y bien templadas, que no sean mui blancas, ni tan fuertes que salten y desgranen, y que sean bien fornidos y bien soldados, de tal manera que lo que assí labraren e hizieren no haya defecto ni engaño secreto ni público en que el comprador sea defraudado, so pena que al que lo contrario hiziere, por la primera vez pierda las tales herramientas que tuviere hechas contra la orden declarada y pague doce pesos por la primera vez, y por la segunda incurra en la pena doblada y en seis días de prición, y por la tercera incurra en las dichas penas y sea privado del oficio de herrero, demás de pagar el daño que recibiere la persona damnificada.

[5] »Iten ordenaron y mandaron que ningún maestro del oficio de herrería no pueda vender ni venda por nuevas las rejas viscaínas que comprare y adovare diciendo que son fechas de su mano, sino que diga y declare al comprador que son viscaínas las dichas rejas, so pena que el que lo contrario hiziere pierda las rejas que vendiere por nuevas y pague seis pesos de oro común por la primera vez, y por la segunda incurra en la pena doblada, y por la tercera incurra en las dichas penas y en diez días de prición y que no pueda usar más el dicho oficio de herrero.

[6] »Iten, porque muchas veces acaece que los maestros de herrería compran herramientas quebradas y las requesen y aderezan y venden por nuevas, y en caso que las vendan por viejas van muy mal caldadas y mal soldadas, y de tal manera que luego se quiebran, lo qual es grande engaño, por lo qual mandaron que ninguna persona no compre herramienta vieja para la tornar a vender, sino que el dueño de la dicha herramienta la [ha] de adovar, y el maestro la adove vien caldada de azero, y la soldadura que tuviere menester sea vien echa, de forma que vaya vien y perfectamente adovada, y sin engaño alguno, so pena que el que lo contrario hiziere, por la primera vez incurra en pena de seis pesos, y pague el balor de la tal herramienta que huviere comprado para adovar o revender o que la huviere aderezado mal, y por la segunda la dicha

pena sea doblada, y por la tercera incurra en dichas penas y en seis días de prisión.

[7] »Iten ordenaron y mandaron que ningún maestro del dicho oficio de herrería ni otra persona alguna no pueda comprar ni compre erramienta vieja ni nueva ni otra cosa alguna tocantes al oficio de herrería para lo tornar a revender, excepto las rejas viscaínas de la forma susodicha, so pena que el que lo contrario hiciere, por la primera vez pierda lo que huviere comprado para lo revender o el valor de ello, y más seis pesos del dicho oro, y por la segunda incurra en la pena doblada y seis días de prisión, y por la tercera le sean dados cien asotes públicamente por las calles acostumbradas de esta ciudad como a rregatón público, demás de las dichas penas, y porque algunas personas que no son oficiales del dicho oficio de herrería han tenido por costumbre hasta agora de comprar algunas herramientas y obras de herrería para las tornar a vender, por lo cual dixeron que mandavan y mandaron que dentro de quarenta días las vendan y se desagan de ellas, y dende en adelante guarden lo contenido en este capítulo so las dichas penas.

[8] »Iten ordenaron y mandaron que si algún oficial de herrería tomase a su cargo de hazer algunas obras de herrería de qualquier personas aunque sea para el servicio del Rey nuestro señor, que el maestro que tomare las tales obras, siendo las herramientas que hubiere de hazer de treinta arriva, sean obligados a lo hazer saver a los veedores del dicho oficio para que ellos repartan las tales obras entre los otros oficiales que quisieren tomar parte de ellas para las hazer, por que el provecho sea común y general a todos los oficiales, y el que lo contrario hiciere incurra en pena de seis pesos y de seis días de prisión.

[9] »Iten ordenaron y mandaron que de aquí adelante todos los maestros del dicho oficio de herrería hagan y pongan cada uno su marca y señal; sea cada una diferente, de manera que por ella se conosca el maestro que la hizo, y el que lo contrario hiziere, o pusiere marca o señal de otro maestro, por la primera vez pierda las herramientas que se hayasen sin marca o con marca de otro maestro y oficial, e incurra en pena

de seis pesos del dho. oro, y por la segunda en las dichas penas y en seis días de prisión, y por la tercera incurra en las dichas penas y sea privado de dho. oficio de herrero.

[10] »Iten ordenaron y mandaron qe. ningún maestro ni obrero del dho. oficio no llame a ningún labrador ni otra persona alguna que estubiere comprando o mandando hazer alguna obra a la puerta de otro oficial del dicho oficio, porque de lo hazer suelen suceder questões y diferencias entre ellos, so pena que el que por palabra o por señas o de otra manera lo llamare, por la primera vez dé seis pesos del dicho oro, y por la segunda incurra en la dicha pena y en seis días de prisión, y por la tercera incurra en las dichas penas y sea suspendido del dicho oficio por tiempo de un año.

[11] »Iten ordenamos y mandamos que de aquí adelante todos los maestros y oficiales del dicho oficio de herrería sean obligados a venir cada y quando que por los veedores de el dicho oficio fueren llamados a las cassas de el dicho Cavildo y Ayuntamiento, para tratar con ellos hazer y ordenar las cosas que fueren necesarias sobre lo tocante al dicho oficio, y el que no viniere siendo llamado incurra en pena de un peso del dho. oro.

[12] »Iten ordenaron y mandaron que todos los oficiales de herrería que en esta ciudad estubieren de aquí adelante sean obligados de ir personalmente con sus candelas de sera ensendidas en las procesiones y fiestas del Santíssimo Sacramento, y no salgan de la procesión para se ir a otras partes dende que saliere de la Iglecia mayor hasta que buelva, y si alguno tuviere alguna justa necesidad de salir de la procesión, que para ello pida licencia al veedor o veedores del dicho oficio, y sean obligados a se la dar, y el que lo contrario hiciere incurra en pena de quatro tomines del dho. oro para la sera de la dicha procesión.

[13] »Iten, porque algunas vezes acaece haver falta de carbón para poder usar el dicho oficio, y suelen venir algunos carboneros a la calle o calles donde están los dichos maestros y oficiales, y ellos o sus criados pueden salir a tomar del dicho carbón y no quieren dar parte de ello los unos a los otros, de que suelen suceder entre ellos algunas questões y diferen-

cias y para las evitar ordenaron y mandaron que todo el carbón que se viniere a vender adonde los dichos erreros y oficiales estuvieren se reparta entre ellos sin ninguna diferencia, dando a cada uno la parte que le cupiere, exepcto si no fuere o enbiare alguno de ellos fuera de la dicha calle a lo comprar, y el que lo contrario hiciere por la primera vez incurra en pena de dos pesos, y por la segunda la pena sea doblada, y por la tercera incurra en la dicha pena y sea suspendido del dicho oficio de herrero por un año.

[14] »Iten ordenaron y mandaron que todos los oficiales del dicho oficio que hizieren parrillas, trévedes y azadores y candiles y otra obra de cocina, todo ello lo hagan bien fecho y bien fornido y bien soldado y sin ninguna cautela ni engaño, so pena que el que lo contrario hiciere incurra en pena de seis pesos por la primera vez, y por la segunda la pena sea doblada, y más diez días de prición, y por la tercera incurra en las dichas penas y ser privado del dicho oficio de herrero.

[15] »Iten ordenaron y mandaron que todas las obras que se hizieren, assí para minas e ingenios, carros y chirriones y carretas como para otra qualquiera cosa sean bien echas y bien fornidas y de buen hierro, y de tal manera que no lleven ni tengan defecto ni engaño alguno, so pena que el maestro que lo contrario hiciere, por la primera vez pierda las obras o el valor de ellas e incurra en pena de seis pesos, y por la segunda incurra en las dichas penas y de diez días de prición, y por la tercera incurra en las dichas penas y privación del dicho oficio.

[16] »Iten ordenaron y mandaron que los veedores que fueren elegidos en el dicho oficio con acuerdo y parecer del dicho veedor general, con mucha diligencia y quídado requieran y visiten las dichas cassas y tiendas de los dichos maestros y oficiales y las obras que tuvieren fechas, y si haiaren que no están conforme a estas ordenanzas las puedan tomar y tomen y saquen de su poder y las pongan de manifiesto en personas abonadas, y luego den noticia a los señores fieles executores de esta dicha ciudad para que sobre ello hagan justicia, y lo que de contrario los dichos veedores hicieren, por ello caigan e incurran cada uno de ellos en pena de diez pesos

del dicho oro, y sean elegidos otros veedores de buena fama y conciencia.

[17] »Iten ordenaron y mandaron que los dichos veedores del dicho oficio tengan estas ordenanzas escriptas en un libro, para que por ellas vean, sepan y entiendan lo que han de hazer y cumplir en rrazón de su oficio de veedores, y cumplido el tiempo del dicho su oficio sean obligados a dar y entregar el dicho libro con las dichas ordenanzas a los veedores que subdieren y que nuevamente entraren, y haciendo lo contrario incurran en pena de cada quatro pesos.

[18] »Iten ordenaron y mandaron que todas las dichas penas de suso declaradas que son pecuniarias se repartan en esta manera: la tercia parte para el que lo acusare y denunciare, y las dos tercias partes sean para los propios de esta ciudad; y las dichas ordenanzas se apregonen públicamente en la calle de Tacuba de esta dicha ciudad, donde al presente está la maior parte de los maestros y tiendas del dicho oficio, y en las otras partes públicas de esta dicha ciudad, para que vengan a noticia de todos y de ello ninguna persona pretenda ignorancia. *Juan Guerrero — Hernán Gutierrez — Don Luiz de Castilla — Bernardino de Albornós — Francisco Mérida de Molina — Don Francisco de Velasco — Jerónimo López.*—Pasó ante mí, *Pedro de Zalazar*, escrivano público.— Estas ordenanzas se vieron por el Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad de México, estando en su Cavildo, como lo tienen de costumbre, lunes a veinte y seis días del mes de abril de mil y quinientos y secenta y ocho años, y los primeros de sus nombres, y mandaron que se consulten con la Rl Audiencia de esta Nueva España para que pareciendo ser justas las manden confirmar y guardar.—Pasó ante mí, *Pedro de Zalazar*, escrivano público.

»Es fiel traslado de las ordenanzas de el oficio de la herrería para los oficiales de el dicho oficio, que se hayan en el Libro Becerro Antiguo de Ordenanzas, a foxas 181 buelta.»

#### *Otra Ordenanza de los Herreros (1733)*

«Don Juan de Acuña, marquez de Cassafuerte, cavallero del orden de Sn.tiago, comendador de Adelfa la de Alcánta-

ra, del Consejo de Su Magestad en el Supremo de Guerra, capitán general de los exércitos, virrey, governador y capitán general de esta Nueva España y precidente de la Rl. Audiencia de ella: En vista de los autos seguidos en mi superior gobierno sobre la observancia de las ordenanzas de los oficios de herreros y serrajeros, y de la pretención de Francisco del Castillo, mro. del dicho oficio, serca de que se elija un veedor general que, a más de los dos particulares, zele y vele la guarda de las demás ordenanzas, y de lo pedido en dichos autos por el señor fiscal de Su Magestad en respuesta de veinte y quatro de diciembre de el año próximo pasado, con la que me conformé en decreto de ocho de henero de este año: atendiendo a que siendo (como es) útil al público el que dichas ordenanzas se guarden, cumplan y tengan efecto, es muy justo el que, sin embargo del no uso que se ha alegado, se pongan en execución; pero porque dichas ordenanzas, aunque suponen la existencia de veedor general, no proveen cuándo, por quiénes y por qué tiempo haya de elegirse, en cuiá conformidad por el precente declaro poder y dever por aora el Corregidor de esta nobilísima ciudad elegir y nombrar uno de los maestros para veedor general, el qual haya de serlo por tiempo de dos años, y que de allí en adelante quede por tal veedor general uno de los veedores particulares que acaven, a el qual se elijió en la misma forma que a dichos veedores anuales, con tal que haya de ser por los dos siguientes. Y para que conste al Corregidor y execute lo prevenido, mandé se expidiese el presente. México, diez de febrero de mil setecientos treinta y tres.—*El marquez de Casafuerte.*—Por mandado de su Excelencia. *Antonio de Abilés.*—Por el otro oficio.

»Obedecimiento.—En la ciudad de México, a trece días del mes de febrero de mil setecientos treinta y tres años, el señor dn. Joseph de Padilla y Estrada, marquez de Santa Fee de Guardiola, corregidor por Su Magestad de esta ciudad, haviendo visto el mandamiento de el Exmo. Señor Vi-Rey de ésta, y la foxa antecedente, y lo que por él se manda cerca de que en el oficio de herreros y cerraieros haya un veedor general que sea por tiempo de dos años, y que fenecidos se prociga

eligiendo y nombrando otros por el mismo tiempo, y en esta forma se baian eligiendo, y que cada año se elijan los dos veedores que es costumbre, y por aora nombre Su Señoría el tal veedor general, con lo demás que contiene, le obedecía y obedeció con el respecto devido. Y atendiendo a que en la persona de Francisco del Castillo, maestro del dho. oficio, concurren las calidades necesarias para el exercicio de tal veedor general de él, le nombraba y nombró para que lo sea por tiempo de dos años, según y como se previene y manda por dicho despacho, y el susodicho paresca, acepte y jure de usar bien y fielmente el dicho oficio, y de guardar y cumplir las ordenanzas dél, y se les haga notorio dicho mandamiento a los dos veedores actuales de dicho oficio y se les notifique procedan con brevedad a azer su elección de los dichos dos veedores para este año, y respecto de quedar por ordenanza lo assí mandado se asiente este despacho en el libro de las ordenanzas de los gremios que pára en el oficio de Cavildo, y estando precentes el dicho Francisco del Castillo, y habiendo oydo y entendido el mandamiento de S. Exa. y el nombramiento que el señor Corregidor le haze de veedor general del dho. oficio por tiempo de dos años, dixo que lo aceptaba y aceptó, y juró por Dios Nuestro Señor y la señal de la cruz en forma de usarla vien y fielmente, y de guardar y cumplir las ordenanzas de su oficio; y el señor Corregidor, que mandó que a las partes se les den los testimonios que pidieren, lo firmó, y el dho. Francisco del Castillo, siendo testigos Balthasar García de Mendieta, Felis de Mascareñas y Joseph de Avilés, presentes.—*El Marquez de Guardiola— Francisco del Castillo.—Ante mí, Gabriel de Mendieta Ravollo.*

»Concuerta con un original que queda en este oficio de Cavildo, y legajo de autos de dicho oficio de herrero. México, diez de henero de mil setecientos sinqüenta y siete.—*Balthasar Garcia de Mendieta.*—Es fiel traslado de las que se hayan en el Libro Becerro Antiguo de Ordenanzas, a foxas 615 [?] buelta.»

*Ordenanza de los Cerrajeros (Sevilla, 1502)*

«Por quanto, según las cautelas y engaños que continuamente se hazen por las personas que venden las cosas necesarias para sustentación de la vida humana, no deven los buenos regidores dexar cosa alguna de ellas en que pueda intervenir engaño y falcedad, según que sobre ello ay escripturas y ordenanzas en que se prohiven y defienden todos los engaños que se pueda hazer, en los quales se ha puesto pena a los veedores, por el temor de la qual secen de hazer los dichos engaños; y porque en el oficio de zerrajería ay muchas y diversas obras las cuales, no siendo echas en razonable perfección, las personas que las compran pueden recibir mucho peligro y daño, especialmente en lo que toca a las cerraduras, llávez de que todos los estados y calidades de gente continuamente se sirven y aprovechan, las quales no siendo vien echas se pueden abrir y abren muchas puertas y arcas y se hazen muchos hurtos y muchos daños de otra calidad, de que Dios Nuestro Señor es mui deservido, y las gentes muy damnificadas en sus personas y bienes; por ende, queriendo en ello proveer y remediarnos, los fieles executores de esta mui noble y muy leal ciudad de Sevilla y su tierra por el Rey y la Reina nuestros señores, con acuerdo del honrrado Cristóval de Termimio, teniente de fiel executor por el señor Conde de Cifuentes, asistente de la dicha Ciudad, y otras personas, [mandamos se] guarden y cumplan las ordenanzas siguientes:

»Primeramente ordenamos y mandamos que todos los dichos oficiales del dicho oficio de cerrajería, o la maior parte de ellos, se junten en su hospital o ayuntamiento el día de Señor San Juan Baptista en cada un año, y elijan entre sí dos personas áviles y suficientes y de buena fama por veedores de las obras tocantes al dicho oficio, uno de los quales sea elegido por los maestros oficiales de obra prima y el otro por los maestros de obra baladí, los quales después de elegidos, dentro del tercero día vayan ante el Cavildo de la ciudad a hazer la solemnidad del juramento que en tal caso se requiere, y esto así echo tengan luego poder y facultad para usar el dho. ofi-

cio de veedores. Si algunos de los dichos oficiales, siendo llamados y requeridos, no vinieren a la dicha elección, incurran en pena de cien maravadís cada uno; y si después de así elegidos los dichos veedores no se vinieren a confirmar dentro de tercero día, que incurra cada uno de ellos en pena de seiscientos maravedís y sean havidos por personas privadas.

»Otrosí ordenamos y mandamos que ningún oficial del dicho oficio de cerrajería ni otra persona alguna de aquí adelante no ponga tienda sin que primeramente sea examinado por los veedores del dicho oficio y por otros oficiales de él, y si aliaren que es ávil para lo usar nos lo hagan saver para que les demos licencia para poner la dicha tienda, so pena que el que pusiere tienda sin ser examinado, por la primera vez incurra en pena de seiscientos maravedís, y por la segunda incurra en la dicha pena y pierda la obra que tubiere, y por la tercera incurra en las dichas penas y no use más del oficio de cerrajero en esta ciudad ni en su tierra.

»Otrosí ordenamos y mandamos que todos los oficiales que se huvieren de examinar para poner la dicha tienda de cerrajería sean examinados de aquellas obras y cosas siguientes: ha de hazer un cerrojo de mesa grande, un candado mui bueno y grande y un escudo y una cerradura copada, y el que esto no supiere, que no pueda husar ni hazer otra cosa más de lo que fuere examinado, y si otras obras algunas hicieren demás de aquellas de que fueren examinados, que por el mismo fecho las hayan perdido, y quando algún oficial se examinare de lo que deve no pueda poner la dicha tienda sin nuestra licencia, como dicho es, por que sepamos de qué obra de su oficio se examinó, y no haya de hazer otras (salvo aquéllas), y el que lo contrario hiziere caiga e incurra en las penas contenidas en el capítulo antes de éste.

»Otrosí, porque somos informados que muchas personas que no son oficiales del dicho oficio de cerrajería tienen puesta tienda, y tienen obreros que les hazen las obras del dicho oficio, y asimismo compran obras del dicho oficio para tornar a revender, por ende ordenamos y mandamos que las tales personas de aquí adelante guarden lo susodicho, so pena que

el que lo contrario hiciere incurra en las penas contenidas en el capítulo segundo.

»Otrosí ordenamos y mandamos que las obras del dicho oficio de cerrajería sean fechas de la forma siguiente: las [c]erraduras y candados sean fechos vien fornidos y sanos, y las llaves sean echas conforme a las guardas que las dichas serraduras y candados tuvieren de dentro, de manera que no haya más ni menos guardas en las llaves que las guardas de dentro de las dichas cerraduras y candados, y que las guardas sean de dos piez, y que no tengan orquilla ni piez en ello doblado ni roblón alto, salvo embutidos; so pena que el que lo contrario hiciere, por la primera vez pierda la obra que hiziere contra este dicho capítulo y pague seiscientos maravedís, y por la segunda incurra en la pena doblada, y por la tercera incurra en las dichas penas y sea privado del oficio de cerrajero.

»Otrosí, porque somos informados que los candados de cubo son de tal manera echos que se pueden abrir con un poco de lana y palillo pequeño, lo cual es mui dañoso y peligroso para las personas que devajo de ellos dejaren guardadas y cerradas sus casas y otros vienes, mandamos que de aquí adelante persona alguna del dicho oficio de cerrajero no hagan ni vendan candado alguno de cubo, exepto los candados de la dicha echura que se dicen de mora, y que estos dichos candados sean bien echos, y las guardas de dentro de ellos de la misma forma que fueren las guardas de las llaves, y el que lo contrario hiciere incurra en las penas contenidas en el capítulo antes de éste.

»Otrosí, por quanto muchas vezes acaece que muchas personas van a los maestros serrajeros y sus obreros y les llevan las figuras de llávez imprimidas en cera o en masa y les ruegan que les hagan llávez de aquella misma forma prometiéndoles por ello mucha cantidad de maravedís, lo qual notoriamente parece que las dichas llaves se mandan hazer escondidamente de aquella forma para abrir puertas y cerraduras ajenas y hazer muchos delictos de hurtos y otras cosas mui dañosas y peligrosas, por ende, por evitar los dichos inconvenientes, ordenamos y mandamos que de aquí adelante ningún oficial ni obrero del dicho oficio de cerrajero no haga llave

alguna al que le traiga imprimida en la dicha sera o masa (salvo si no truxere la dicha llave o cerradura para que sea echa por aquella), y el que lo contrario hiciere incurra en pena de mil maravedís y le sean dados cien azotes públicamente por esta ciudad, como persona que da consejo y fabor para hazer hurtos y otros delictos.

»Otrosí ordenamos y mandamos que ningún oficial de dicho oficio de cerrajería ni otra persona no compre en esta ciudad ni en su tierra obra alguna de cerrajería para tornar a revender, exepcto que quando alguna obra viniere de Viscaia o de otra parte alguna a se vender en esta ciudad la pueden comprar los oficiales del dicho oficio de cerrajería para la tornar a vender por menudo, y no en grueso, con tanto que primero que la compre sea mostrada la dicha obra a los dichos veedores para que vean si es buena y echa conforme estas dichas ordenanzas, y si hallaren que es así den licencia para que la puedan comprar los dichos oficiales para tornarla a vender por mando de la forma que estas dichas ordenanzas lo mandan, y que el que lo contrario hiziere de lo susodicho, por la primera vez incurra en pena de seiscientos maravedís y pierda la dicha obra, y por la segunda incurra en la pena doblada, y de diez días de privado del dicho oficio de cerrajero.

»Otrosí, por quanto somos informados que muchos oficiales del dicho oficio de cerrajería, assí de los estrangeros estantes en esta ciudad como de los naturales, andan por las calles adovando cerraduras y candados, y al tiempo que hazen las llaves para los dichos candados y cerraduras, porque las dichas llaves que son sullas no tienen tales las guardas como las guardas que tienen los dichos candados, quitanles las dichas guardas, que son mui buenas, y échanles otras guardas, que no son tales, por que se puedan abrir y cerrar con las llaves que los dichos oficiales tienen, que no son buenas, lo qual es en gran daño porque mui fácilmente se pueden abrir las dichas cerraduras y candados sin llávez, por ende mandamos que de aquí adelante persona alguna que adovare cerradura o candado no le quiten las guardas que tubiere, saibo que lo adove o le haga la llave que tenga las guardas de la

misma forma que tubiere las de la serradura o candado, so pena que el que lo contrario hiziere, por la primera vez incurra en pena de seiscientos maravedís, y por la segunda incurra en la dicha pena y diez días de prición, y por la tercera incurra en las dichas penas y no use más del oficio en esta ciudad ni en su tierra.

»Otrosí ordenamos y mandamos que los dichos veedores que de aquí adelante fueren elegidos por los maestros de cerrajería, después que por nos fueren confirmados, requieran y caten con mucha diligencia todas las cassas y tiendas de los oficiales cerrajeros y de otras personas donde hubieren obras tocantes a su oficio, y si hallaren que no son echas conforme a estas dichas ordenanzas, las puedan tomar y tomen y las saquen de su poder de las personas en quien se haiaren, y las pongan e[n] poder de buenas personas, llanas y abonadas, que las tengan por nuestro mandado en secretación, y nos lo hagan saver el mismo día, por que sobre ello hagamos lo que sea justicia; y mandamos a los dichos oficiales y otras personas que hagan llanas sus casas y tiendas a los dichos veedores, so pena de dos mil maravedís a cada uno, y los veedores que lo contrario hicieren, por la primera vez incurra en pena de dos mil maravedís a cada uno, y que sean elegidos otros veedores hábiles y de buenas conciencias.

»Otrosí ordenamos y mandamos que los dichos veedores que aora fueren elegidos tengan estas ordenanzas escriptas en un libro, por que por ellas vean lo que devenazer en razón de su oficio; y de que cumplan el tiempo de su oficio, las den y entrieguen a los veedores que nuevamente entraren para que las tengan y vean, y de esta manera vayan de aquí adelante subsediendo las dichas ordenanzas de unos veedores en otros, y cada veedor que lo contrario hiziere incurra en pena de seiscientos maravedís.

»De las quales dichas penas pecuniarias aya el tercio el que lo acusare, y las dos tercias partes para los propios de esta ciudad; y mandamos que las dichas obras falsas que fueren tomadas fechas contra el thenor y forma de estas dichas ordenanzas, después que fueren declaradas por perdidas sean quebradas, y mandamos que sean pregonadas públicamente estas

dichas ordenanzas por los lugares acostumbrados de esta ciudad, por que venga a noticia de todos, y persona alguna no pueda pretender ignorancia. Fechas a nueve días de julio año del nacimiento de Nro. Salvador Jesucristo de mil y quinientos y dos años.—*Christóval de Terminiño — Francisco Pínelos — Francisco Melgarejo — Guillén de las Casas — Christóval de Peso*, escrivano de cámara del Rey.—Concuerta con el original. —*Sebastián García de Tapia*.

»Es fiel traslado de las que se hallan en el Libro Becerro Antiguo de Ordenanzas, a foxas 164 buelta.

#### NOTAS

<sup>1</sup> Antonio CORTÉS, *Hierros forjados*, Talleres Gráficos del Museo Nacional, México, 1935. Sobre todos los problemas relacionados con el tema véase ahora el estudio del Dr. Manuel CARRERA STAMPA, *Los gremios mexicanos (La organización gremial en Nueva España)*, México, 1954, que es el estudio más completo sobre la evolución de la vida artesanal novohispana.

<sup>2</sup> Las fuentes del presente estudio provienen del Archivo del Ayuntamiento de la ciudad de México. La casi totalidad de los documentos allí conservados pertenece al siglo XVIII, lo cual nos ha impedido llenar las naturales lagunas de tiempo y aclarar muchos puntos que, por lo mismo, sólo nos limitamos a plantear.

<sup>3</sup> CORTÉS, *op. cit.*, pp. 32-34, reproduce íntegramente la ordenanza o arancel.

<sup>4</sup> F. CERVANTES DE SALAZAR, *México en 1554*, Biblioteca del Estudiante Universitario, México, 1939, p. 58.

<sup>5</sup> Archivo General de la Nación, México, ramo *Duplicado de reales cédulas*, vol. 16, exp. 600, f. 316.

<sup>6</sup> Las indicaciones entre paréntesis que aquí comienzan corresponden siempre al Archivo del Ayuntamiento, México, *Artisanos, Gremios*; el primer número se refiere al tomo, el segundo al expediente y el tercero al folio.

<sup>7</sup> Archivo General de la Nación, *Reales cédulas*, vol. 201, exp. 296, ff. 393-395.

<sup>8</sup> Archivo del Ayuntamiento, *Legislación, ordenanzas y otros mandamientos*, vol. 2985, leg. 7, exp. 94-98, ff. 62 v<sup>o</sup>-64, donde se contienen las disposiciones de los cuatro virreyes (Conde de Monterrey, Velasco, Cerralvo y Cadereyta).

<sup>9</sup> Creemos conveniente extractar en forma más completa este interesante documento, que se encuentra en el lugar citado en la nota anterior:

«Don Lope Díaz de Almedárez, marqués de Cadereyta... Por cuanto Gerónimo de la Peña y Juan Barragán, maestros y veedores del oficio de herreros y cerrajeros, presentaron ante mí un testimonio de un capítulo de la ordenanza hecha por el dicho oficio y cuyo tenor es el siguiente:

«Gerónimo de la Peña y Juan Barragán... en voz y en nombre de los demás maestros de los dichos oficios, decimos que a nuestro derecho conviene que Alonso Dávila Buiza, escribano de la diputación de esta ciudad, nos dé un tanto autorizado y en manera que haga fe de *un capítulo de ordenanza que está en las ordenanzas del dicho oficio de herreros y cerrajeros*, en que manda que ninguna persona pueda comprar cosas tocantes a los dichos oficios para volver a revender, para presentarlo ante el Exmo. señor Marqués de Cadereyta...

«En México, a diez y ocho del mes de enero de mil y seiscientos y treinta y seis años, el señor general Fernando de Soussa..., corregidor de ella... La presentaron los contenidos... mandó se les dé ... el testimonio de la ordenanza ...

«Alonso Dávila Buiza, escribano público de juzgado de la Diputación, fiel ejecutor desta ciudad de México, ... en cumplimiento del auto de arriba, hice sacar y saqué el testimonio de la ordenanza...

«Iten, por cuanto somos informados que muchos oficiales del oficio de cerrajería y del oficio de herrería compran muchas obras tocantes a los dichos oficios, así de las que traen de los reinos de Castilla como las que hacen los naturales de la tierra en ella y las revenden en sus tiendas, diciendo haberlas hecho ellos, de cuya causa, demás de la carestía que se resulta que se revende segunda vez, los tales oficiales no quieren trabajar en su oficio y andan holgazanes, de que resulta perjuicio a esta república: Ordenamos y mandamos que ningún oficial del dicho oficio, directa ni indirectamente, por sí ni por interpósitas personas, no puedan comprar ni compren ninguna obra de las que se traen de los reinos de Castilla ni las que se hacen en la tierra para tornar a revender excepto las rejas [vizcaínas] declaradas en estas ordenanzas, *sino que el indio que las hiciere las venda por sí a quien quisiere* y el mercader lo mismo de las que se traen de Castilla, de manera que no compre para revender... *La cual dicha ordenanza y capítulo parece estar hecha en esta ciudad por el año de mil quinientos y sesenta, a veinte y siete días del mes de noviembre, y confirmadas por el dicho señor virrey don Luis de Velasco... en doce del mes de enero de mil quinientos y sesenta y tres, y pregonada en veinte y tres del dicho mes y año. Y asimismo parece que están confirmadas las dichas ordenanzas por el Sr. don Martín Henríquez... en quince de julio de mil quinientos y setenta años y pregonadas ansimismo como dicho es, como de las dichas ordenanzas consta y parece a que me refiero, y va cierta y verdadera y corregida. Y para que ello conste, de pedimiento de los susodichos di el presente en México, a diez y ocho de enero de mil y seiscientos y treinta y seis*

años... Corregidos con un traslado de las originales que están en el dicho juzgado de la diputación entre las demás ordenanzas del dicho oficio.—Alonso Dávila Buiza.

»Y los dichos Gerónimo de la Peña y Juan Barragán me hicieron relación que, por haber mucho tiempo que la ordenanza inclusa se había promulgado, no se guardaba ni cumplía, en grave daño del bien común y de los maestros del dicho oficio, porque, demás de las dichas causas contenidas en ella, las demás obras son falsas y con la regatería suben a crecido precio, para cuyo remedio me pidieron mandase confirmar la dicha ordenanza y que se pregonase en las plazas y tiangues y demás partes que convinieren...; a que proveí informase el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta dicha ciudad conforme al estado presente y lo que convendría hacer para el bien público y de los indios que han aprendido los dichos oficios de herrero y cerrajero, pues S.M. tanto encarga su bien y utilidad: que lo hizo de que a los dichos indios no se seguía ningún perjuicio, pues no se les quitaba el vender su obra públicamente en la plaza o donde quisieren. Visto por el dicho capítulo de ordenanza incluso, por el presente mando se guarde, cumpla y ejecute... Fecho en México a diez y nueve del mes de febrero de mil y seiscientos y treinta y seis años.—El marqués de Cadereyta.»

Eusebio Bentura BELEÑA, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y sala del crimen de esta Nueva España...*, Imp. de Felipe Zúñiga y Ontiveros, México, 1787, recoge en el t. 1, f. 21 (segunda foliación) un nuevo decreto de 13 de octubre de 1640, en que se reitera la prohibición del de 1636 en su parte relativa a que "los maestros de herreros y cerrajeros no compren obras del dicho hierro viejo para revenderlas en sus tiendas aunque sea con pretexto de haberse hecho en ellas".